

DERECHOS HUMANOS DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD

Abg. Sandra Isabel palacios

Estado De Derecho Y Sistema Carcelario

- El Estado de derecho tiene que ver con el sometimiento del Estado al ordenamiento jurídico-interno e internacional, como la expresión autentica de la idea de derecho vigente en la sociedad.
- En una sociedad democrática exige además:

El respeto de ciertos principios fundamentales como ser: La independencia de poderes del Estado: la independencia judicial; la legalidad de los actos de la administración pública; el respeto y la vigencia efectiva de los derechos humanos y las libertades fundamentales; el control de constitucionalidad de las leyes; el principio de la soberanía popular y el respeto a los límites del poder político.

La actividad penitenciaria.

Que se enmarca dentro de las facultades exclusivas del aparato del Estado , también esta sometida al imperio de la ley, de forma que se prevengan, por un lado, arbitrariedades y abusos de poder por parte del operador penitenciario y, por otro sean respetados y garantizados los derechos humanos de las personas sujetas a ejecución penal o en situación de privación de libertad en general.

Sucede que, a menudo el estado de derecho no logra penetrar en el sistema penitenciario.

Nivel normativo.

- El principio de sujeción del Estado de Derecho se encuentra reconocido en el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos, donde se establece que es “esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión”.
- El preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos también se refiere a la vigencia del régimen democrático y el Estado de Derecho .
- Es por ello que todos los elementos de una política penitenciaria deberán ser objeto de control por órganos jurisdiccionales.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos

A instancia de su Relatoría sobre Derechos de las personas privadas de libertad, estableció que:

El control de legalidad de los actos de la administración pública que afecten o pudieren afectar derechos, garantías o beneficios reconocidos a favor de las personas privadas de libertad, así como el control de las condiciones de privación de libertad, y la supervisión de la ejecución o cumplimiento de las penas deberá ser periódico y a cargo de jueces y tribunales competentes, independientes e imparciales.

Dignidad Humana y Personas Privadas de Libertad.

La dignidad de la persona, así como de su honor, es inherente a su condición de ser humano. El respeto y la vigencia de este principio, resulta esencial al interior de los centros penales , ya que la dignidad de los privados de libertad es un elemento especialmente vulnerable.

Las condiciones en que vive el conjunto de personas privados de libertad reclaman impostergables cambios, a fin de que no se violen otros derechos que la persona no debe perder por estar privada de ello.

Según el Manual de buena Práctica Penitenciaria: “Las condiciones de vida en una institución penal son uno de los principales factores que determinan el sentido de auto-estima y dignidad de un preso.

Prevenir actos de tortura

- En particular tomando en cuenta la posición de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetara y garantizara su vida e integridad personal y, se aseguraran condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.
- La protección de la dignidad se refleja también en las normas intencionales a prevenir la tortura.
- La Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Art. 5.2, inciso 1), prohíbe la aplicación de la tortura y de penas o tratos crueles inhumanos o degradantes.
- La Declaración Universal de Derechos Humanos (art.5), y el Pacto de derechos civiles y políticos (art.7) completan regulaciones similares.

En cuanto a la actuación del personal penitenciario.

El Código de Conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, establece que, respecto de las personas sometidas a su custodia, es obligación de estos funcionarios el respetar y defender su dignidad y Derechos Humanos, y prohíbe a estos funcionarios el uso de la tortura (arts. 2, 5).

Afirma Bustos Ramirez, “ el punto de partida mínimo es, justamente impedir que (la cárcel) se convierta en la total negación de la libertad y la dignidad de la persona humana. Y... si hay un utilidad individual y social que buscar, ella es “garantizar” que la pena no destruya al individuo y con ello al tejido social”

Principio de Proporcionalidad y Administración Penitenciaria.

Como exigencia del Estado de Derecho, la administración penitenciaria está obligada a limitar su actuar sobre la base de criterios de proporcionalidad.

Este principio vela porque al interior de los penales no existan excesos en la aplicación de la norma.

Este principio tiene un sustrato general, que es aplicable a todo el derecho público y que exige que “un medio sea, en el caso concreto, idóneo, necesario y proporcional para conseguir el fin deseado.

El P de P, por consiguiente, concierne a la cuestión de que medios son admisibles para la concreción de un fin determinado”.

Principio de Rehabilitación

El objetivo último de la sanción penal es la rehabilitación o reinserción del penado. Cuando el Estado no provee de las condiciones necesarias para lograr este fin, se limita a castigar la conducta criminal sin impedir que la persona vuelva a delinquir.

El proceso de resocialización dentro de las cárceles, queda en abierta contradicción con la autonomía de la voluntad de los sujetos. De esta manera la cárcel cumple también una serie de funciones no estipuladas en la sentencia condenatoria que impone una pena privativa de la libertad.

Ejemplo: pérdida de la autoestima, explotación laboral, satisfacción de necesidades autoritarias (de los funcionarios), entre otras.

Finalidad de la Ejecución Penal

En el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se encuentra establecida en art. 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en art, 5.6 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, los cuales se refieren a la readaptación social de los penados.

El art. 58 de Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos: “El fin y la justificación de las penas medidas privativas de la libertad son en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen”, en este sentido para lograr que la persona participe de la convivencia social y respete las normas que la regulan, se requiere otorgarle los elementos y condiciones necesarias para tal fin.

Principio de Participación de la Sociedad

La participación de la comunidad en materia de ejecución penal, incluye a la sociedad en general, tanto en la etapa de reclusión como una la vez que el reo ha recuperado su libertad .

Parte de la base que no es suficiente el desarrollo de políticas publicas, sino que la participación de toda la sociedad es un elemento fundamental en este proceso.

La estigmatización es un elemento común en la sociedad, que en el tejido social ubica a los condenados como ciudadanos de ultima categoría, pese a que hayan cumplido integramentesu pena.

Normativa Interna.

La Constitución de Honduras (art. 59, 68), al consignar los valores superiores, consagra que la persona humana es el fin supremo de la sociedad y el Estado, y que la dignidad humana es inviolable en toda circunstancia.

De igual forma, se reconoce que toda persona tiene derecho a la protección de su integridad personal y que en caso de privación de libertad, deberá ser tratada con el debido respeto a su dignidad.

En tal sentido, en el artículo 87, establece que los centros de privación de libertad son establecimientos de seguridad y de defensa social que tienen como finalidad la rehabilitación y preparación para el trabajo de las personas recluidas en los lugares que determina la ley (art. 85)

Instituciones Nacionales con Mandato Relacionado Con La Gestión Penitenciaria.

1. Jueces de Ejecución (art.60 Código Procesal Penal);
2. Mecanismo Nacional de Prevención de la tortura (CONAPREV);
3. Comisionado Nacional de Derechos Humanos (CONADEH);
4. Ministerio Publico, por medio de la Fiscalía Especial de Derechos Humanos.
5. Comisión Interinstitucional para la atención y prevención de la situación de los centros penales;
6. Instituto Nacional Penitenciario.

Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre Honduras.

Caso: López Álvarez

Sentencia 1 de febrero 2006.

Sobre: Condiciones de detención; detención ilegal; violaciones al debido proceso y a la protección judicial; a la libertad personal; al derecho a la inseguridad personal; y a la libertad de pensamiento y expresión.

Consideraciones de la CIDH: Trato discriminatoria al prohibirle hablar la lengua materna garífuna (art. 24 Convención ADH) ; derecho de acceso a la justicia, violación a la garantía del plazo razonable (esperar mas de 6 años para administrar justicia); la legitimidad de la prisión preventiva (durante un periodo excesivamente prolongado).

AGRADECIMIENTO

POR SU ATENCION.

Pero mas importante que como un organismo de la comunidad, cooperemos con los actores debidamente involucrados (poder judicial o el personal penitenciario) en el proceso de reinserción social de los privados de libertad.